



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL DIVORCIO EN MEXICO



FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES

## T E S I S

Que para optar al Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
Presenta el pasante

MARCO AURELIO RODRIGUEZ ACOSTA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MANERA DE PROLOGO

Sin pretender ahondar en el universo jurídico, en donde se encuentra la figura del divorcio, y la estela de consecuencias que trae aparejada cuando los cónyuges deciden separarse definitivamente, abordo este tema con la modesta pretensión de que mi punto de vista sea una opinión, al igual que otras, que lleven la inquietud a los especialistas en la materia para que consideren que el divorcio y las circunstancias que lo originan, se regulen más de acuerdo a la actuante realidad de la sociedad que nos ha tocado vivir.

Al retomar el concepto de divorcio y la evolución que ha venido sufriendo a través de las diferentes épocas y de los diversos pueblos, trascendiendo hasta nuestros días, consideramos que el divorcio es el medio que el legislador ha establecido para la disolución del matrimonio cuando éste no cumple sus fines y deja a los divorciados en posibilidad de contraer nuevo matrimonio.

En nuestro país, la legislación mexicana se ha enriquecido con una extensa modalidad en la forma de tratar esta figura jurídica ya que, por ejemplo, se aprecia en el Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, la admisión del divorcio pero como mera separación de cuerpos y únicamente cuando la autoridad eclesiástica consideraba que era procedente, en tanto que a mediados del siglo XIX y a principios del XX, bajo la influencia de nuevas ideas más liberales y positivistas, la sociedad ya admite la figura del divorcio, pues se estima socialmente que los cónyuges deben vivir separados si no se han avenido armónicamente como marido y mujer.

Para el surgimiento de dichas nuevas ideas en que se acepta la disolubilidad del matrimonio, fue necesario romper todo un estilo de vida, para que socialmente pudieran tener cabida las revolucionarias ideas de una nueva generación de mexicanos que establece cambios que redundan en beneficio de las familias al facilitar su nueva integración fundándose en la disolución por el divorcio -paradojas que tiene la vida- de las parejas desavenidas .

No es, pues, el divorcio como tanto se ha dicho, tan solo un mal necesario, sino también y si cabe la expresión un "bien necesario" , que es justamente lo que pretende destacar este trabajo y que en última instancia es lo que originó su elaboración.

## EL DIVORCIO EN MEXICO

### C A P I T U L O I

#### GENERALIDADES

1. Su antecedente lógico: el matrimonio .
2. Concepto de divorcio
3. Historia y evolución
4. Clasificación de los sistemas
  - A). Divorcio por separación de cuerpos
  - B). Divorcio vincular.

## EL DIVORCIO EN MEXICO

### C A P I T U L O I

#### GENERALIDADES

##### 1. Su antecedente lógico: el matrimonio.

Al desarrollar el tema del divorcio, es necesario definir en primer lugar su antecedente inmediato, que es la institución jurídica del matrimonio. La palabra matrimonio deriva de la voz latina *Matrimonium*; ahora bien, son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente, derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 130 de la Constitución lo define simplemente como un contrato civil.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, tres de ellas-

derivan de las acepciones arriba señaladas, es decir: -acto jurídico, institución y estado general de vida-, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de -adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera, matrimonio-contrato, encuentra en México su fundamento en el artículo 130 de la Constitución citada a pesar de que dicho artículo es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no, estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio-contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual. La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto 'como el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua'.

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso, es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio. (1)

El Código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dio del matrimonio "es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino". (2)

Planiol, nos dice del matrimonio "que es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad". (3)

La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de Derecho, -dice Bonnacase- esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos - una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.

- 
- (1) PEREZ Duarte y N. Alicia Elena. "Matrimonio" (Diccionario Jurídico Mexicano. T. VI), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edt. Porrúa. 1985. pp. 149,150, 151.
- (2) GALINDO Ignacio. Derecho Civil. Edt. Porrúa. Séptima - Edición. México, 1985. p. 472.
- (3) Op. Cit. p. 473.



El matrimonio "es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la Ley". (1)

El matrimonio "es el acto bilateral solemne que produce entre las personas de diferente sexo, una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges". (2)

En mi opinión personal, considero que: El matrimonio es el vínculo por medio del cual un hombre y una mujer, deciden hacer vida en común y el cual debe sancionarse ante la autoridad competente, con la finalidad de preservar la especie, cumplir los derechos y obligaciones con afecto y respeto, alcanzar la estabilidad emotiva y salud física, para la realización plena de los cónyuges y de su familia.

De las anteriores definiciones se infiere que de la realización del matrimonio, nacen a partir de ese momento derechos y obligaciones para los contrayentes y que permanecerán vigentes hasta que la voluntad de los cónyuges lo deseen o cuando la Ley disponga su extinción.

## 2. Concepto de Divorcio.

Después de haber visto el antecedente lógico y natural del divorcio, es preciso dar algunos conceptos de lo que por divorcio se entiende.

---

(1) Op. Cit. p. 477.

(2) PINA Rafael, Tratado Elemental, de Derecho Civil, Edit. Porrúa. México, 1978. p. 314.

A). Divorcio, palabra que deriva de las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la Ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.(1)

B). El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la Ley. (2)

C). Divorcio. Definición del divorcio. El artículo 266 del Código Civil Vigente, define al divorcio de la siguiente forma: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (3)

- 
- (1) MONTERO Duhalt, Sara. "Divorcio". Diccionario Jurídico Mexicano. T. III. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edt. Porrúa. 1985. p. 329.
  - (2) Planiol. Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV. Edt. José M. Cajica Jr., México 1946. p. 15.
  - (3) Código Civil para el D.F. Edit. Porrúa. Quincuagésima Tercera Edt. 1984.

Para Marcel Planiol, el divorcio "es la ruptura del matrimonio válido, en vida de los esposos; *divortium* se deriva de *divertire*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la Ley". (1)

Para Julien Bonnecase, el divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial". (2)

Para Georges Ripert y Jean Boulanger. "En el derecho positivo francés, el divorcio es la disolución de un matrimonio válido, pronunciada por la autoridad judicial, como sanción de una falta grave cometida por un cónyuge contra otro". (3)

Para Ruggiero, "disolución es la cesación del vínculo conyugal que ha existido legalmente, ya reconozca por causa la muerte, la ausencia o el divorcio, debe ser siempre posterior a la celebración nunca anterior o simultáneo". (4)

- 
- (1) PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen IV, Tomo II, Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, - México, 1946, p. 13.
  - (2) BONNECASE Julián, Elementos de Derecho Civil, T. I. traducido por José M. Cajica Jr., Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1945. p. 552.
  - (3) RIPERT Georges y Boulanger Jean, Tratado de Derecho Civil, Ediciones la Ley, Argentina, 1963, p. 335.
  - (4) RUGGIERO Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, - traducción de la IV Edición Italiana, T. II. Vol. II, Edit. Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1956, p. 176.

Para Antonio de Ibarrola, el divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertire: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas -- por la Ley". (1)

Para los hermanos Mazeaud, el divorcio "es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los Tribunales - en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de - ambos". (2)

En lo personal considero que el divorcio es la Insti tución Jurídica que permite la disolución del vínculo matrimonial legalmente establecido, mediante el procedimiento existente ante la autoridad competente, en atención a las causas que la Ley señala dejando a los cónyuges en li bertad de contraer otro matrimonio.

De las definiciones anteriores, se concluye que, el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud - de contraer un nuevo matrimonio.

---

(1) IBARROLA Antonio de, Derecho de Familia, Segunda Edición. Edit. Porrúa S. A., México 1982, p. 575.

(2) MAZEAUD Henri León y MAZEAUD Jean, Lecciones de Derecho Civil, parte primera Vol. IV, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Edit. José M. Cajica Jr., - Puebla, México, 1946. p. 13.

### 3. Historia y Evolución del Divorcio.

La historia del divorcio, oscila entre dos extremos o puestos; a considerarlo como una cosa privada o considerarlo como una pública o religiosa; además creo que la posición que se adopte se puede polarizar esta otra disyuntiva; el aceptar el divorcio o rechazarlo o bien adoptar actitudes un poco moderadas, pero en el fondo se acepta una u otra como principio.

Desde los primeros tiempos de la humanidad fue aceptado el divorcio como un hecho, sin perfilar todavía el status jurídico, que tal hecho aparejaba. Nos dicen los sociólogos Ogburn y Nimkoff, que "los investigadores de etnología observan uniones más estables entre las familias de más edad en una cultura en donde el divorcio puede ser corriente entre los miembros más jóvenes".

En el Código de Hammurabi se estatufa que aquel esposo que repudiaba a su esposa sin causa justificada era confinado a realizar trabajos forzosos en las minas de plata. Igual disposición encontramos en el viejo derecho anglosajón en los juicios de Etelberto.

El divorcio entre los Hebreos tiene su origen en el repudio, así lo leemos en la legislación de los Judios "El Deuteronomio" Capítulo 24, versículos del 1 al 4, que dicen:

El divorcio entre Hebreos. "Si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa.

"Si después de haber salido toma otro marido. "Y éste también concibiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiera de su casa, o bien si él viene a morir; " no podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del Señor; no sufras que con un tal pecado sea con<sub>u</sub>taminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el Señor - Dios Tuyo".

La Biblia en el Nuevo Testamento expresa con relación al repudio a través de los textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos lo siguiente:

Según San Marcos: "Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: si es lícito al marido repudiar a su mujer. "Pero él, en respuesta, les dijo: "Qué os mandó Moisés?".

"Ellos dijeron: "Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal de repudio".

"A los cuales replicó Jesús: "En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejé mandado eso".

"Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un solo hombre y una sola mujer;

"Por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre y juntarse con su mujer;

"Y los dos no compondrán sino una sola carne: de manera que ya no son dos, sino una sola carne.

"No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.

"Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto.

"Y él les inculcó: "Cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella.

"Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro es adúltera".

En el Evangelio de San Lucas, se lee: "Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera".

El texto de San Mateo es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adulterio, dice:

"Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron:

"Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo".

"Jesús, en respuesta, les dijo: "¿No habéis leído que aquel que al principio creó al linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y que se dijo:

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne?".

"Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre".

"Pero, ¿por qué replicaron ellos-, mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla?".

"Díjoles Jesús: "A causa de la dureza de nuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; más en un principio no fue así.

"Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con otra, este tal comete adulterio; y que quien se

casare con la divorciada, también lo comete".

El divorcio en el Derecho Romano. En Roma la institución del divorcio se realizaba con absoluta libertad. Y se establecieron dos clases de divorcio dependiendo del tipo de matrimonio que se había realizado.

A). En el matrimonio cum manu la mujer no podía solicitar el divorcio a su marido, pero el marido con el repudio daba fin a la manus por Confarreatio en una ceremonia contraria, la Diffarreatio, que consistía en la declaración de voluntad de separarse marido y mujer y dejaba de producir los efectos entre los consortes.

Si la manus se había establecido por coemptio o por usus, podía dar término el marido por vía de emancipación, dando lugar al divorcio por voluntad de uno de los esposos o repudium.

B). En el matrimonio sine manu se consideró un estado de hecho, ya que éste se realizaba supuestamente con el consentimiento de los esposos, terminaba el matrimonio dando lugar al divorcio por mutuo consentimiento o bona gratia, cuando marido y mujer o uno de ellos lo daba por terminado.

La práctica del divorcio libremente entre los esposos, no estuvo subordinada a ninguna forma especial ni causa determinada, por lo que no intervenía la autoridad Pública en Roma, en la celebración o disolución del matrimonio. Se casaban y separaban con la mayor facilidad, como la unión libre de nuestros días.

"Se abusó enormemente de esto, sobre todo a partir del siglo VI de Roma y a principios del Imperio; al grado de que las mujeres, dice un historiador, no contaba ya los



años por los nombres de los cónsules, como antes, sino por los nombres de los maridos". (1)

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, - ya que, no era posible suprimirlo por completo por haber - arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

#### El Concilio de Trento.

Este Concilio señaló fundamentalmente la indisolubilidad del matrimonio basados en la palabra de Cristo: "Quod ergo Deus coniunxit, hominon separet". Sin embargo la Iglesia seguía aceptando el llamado "Privilegio Paulino" y se da "Cuando existe matrimonio válidamente celebrado, y aún consumado, entre personas no bautizadas, que carecen, por tanto, del carácter de sacramento, y uno de los cónyuges se convierte al Cristianismo, y se bautiza, si el otro cónyuge se niega a convertirse, o por lo menos permitirle al bautizado la profesión de la fé o la práctica de la moral cristiana, y así rehusa convivir pacíficamente con él, el cónyuge bautizado puede contraer un nuevo matrimonio, que rompe el vínculo anterior". Se le llama así porque fue instituido por Pablo de Tarso en la primera carta a los Corintios.

El Cánón 1118 del estatuto jurídico de la Iglesia señala: "El matrimonio válido rato y consumado, no puede disolverse por ninguna potestad humana, ni por ninguna otra causa que la muerte". Las excepciones a la regla anterior son la inexistencia o nulidad del matrimonio, la no consumación del matrimonio o bien que uno de los cónyuges ingre

---

(1) FOIGNET René, Manual elemental de Derecho Romano, Edit, José M. Cajica. México, 1956. p. 56.

se a una orden religiosa y profese votos solemnes. Fuera de lo anterior, y del ya comentado privilegio paulino, no permite la Iglesia la disolución del vínculo matrimonial.

La anterior opinión de la Iglesia prevaleció como verdad jurídica a través de toda la edad media hasta la reforma, por la hegemonía que guardaba sobre las potencias civiles. Martín Lutero fue el primer protestante que se opuso a la indisolubilidad del matrimonio y a su consideración como sacramento, basándose en los Evangelios, diciendo que esta materia pertenece al poder temporal y admitiendo el divorcio cuando había adulterio o deserción, comprendiendo por deserción cuando la mujer se negaba a hacer vida marital con el esposo. Escocia en 1560 escoge estas dos causales como suficientes para deshacer el vínculo matrimonial. El Arzobispo Cranmer recomendó el divorcio "a vínculo matri monii", sobre dichas causales, pero su recomendación se rechazó en el período de la Reina María. Lutero también consideró la posibilidad de los llamados "divorcios migratorios".

Calvino también admitió, en Ginebra. en 1541. el divorcio por adulterio v deserción maliciosa.

Esta situación subsistió hasta la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, que declaró al matrimonio como una institución civil, idea sugerida por el grupo jacobi no, para restarle a la Iglesia todo poder, toda jurisdicción sobre el mismo. Este pensamiento lo absorben nuestros constituyentes liberales del 56-57, al adoptar la separación - del Estado y la Iglesia y dejar la celebración a los Oficiales del Registro Civil de todo cuanto atañe al estado civil de las personas, es decir, se les quitaba a los párrocos esta función. En el mismo congreso Ignacio Ramírez sugirió la

idea de adoptar el divorcio para consumir la separación entre ambos poderes. Sin embargo su idea no fue acogida.

Ahora bien los ordenamientos civiles para el Distrito Federal y los Territorios, de 1870 y 1884, admitieron solamente el divorcio como separación de cuerpos, ya que definían al matrimonio como indisoluble. Posteriormente, en la Ley del 2 de diciembre de 1914, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista admitió el divorcio vincular. Al efecto nos dice el Maestro Rojina Villegas: "La Ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con las relaciones matrimoniales. Al efecto su artículo lo dispuso: "el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indispensable la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

En esta forma tan amplia en que la Ley de 1914, reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes:

A). Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie.

B). Enfermedades crónicas o incurables en tanto que fuesen contagiosas o hereditarias.

C). Situaciones contrarias al estado matrimonial, por

abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida común, ya no se podfan cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas podfan considerarse a su vez las siguientes:

A). Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable desaveniencia conyugal. Es decir se inclufan los delitos de un cónyuge para el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable.

B). Los graves hechos inmorales, de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos y

C). El cumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos".

Posteriormente tenemos que el artículo 130 Constitucional, párrafo tercero, promulgado el 5 de febrero de 1917 y que entró en vigor el 10 de mayo del mismo año, se definió al matrimonio como un "contrato civil".

En el mismo año, el 9 de abril, la Ley de Relaciones Familiares deroga todo el derecho familiar contenido en el Código Civil de 1884 y la Ley del 2 de diciembre de 1914, confirmando la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio, vínculo contenido en este último ordenamiento.

#### 4. Clasificación de los Sistemas de Divorcio.

A). Divorcio por separación de cuerpos. Su característica básica estriba en que permanece el vínculo matrimo---

nial y el cumplimiento de las obligaciones de dar alimento, no teniendo la posibilidad de contraer nuevo matrimonio, así como los efectos y consecuencias de la separación material de los cónyuges quienes no estarán obligados a vivir juntos.

En esta legislación vigente este tipo de divorcio es regulado convencionalmente a favor del cónyuge sano, Código Civil, Art. 267 fracciones VI y VII.

B). Divorcio vincular. La característica fundamental estriba en la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en capacidad de contraer nuevo matrimonio, este sistema se puede dividir en divorcio necesario llamado también contencioso y divorcio voluntario que se clasifica en judicial y en administrativo.

El divorcio vincular necesario se decreta por las causas señaladas en las fracciones I a XVIII, del artículo 267 del Código Civil vigente, que se clasifica conforme al criterio del maestro Rafael Rojina Villegas en los siguientes grupos:

- "A). Por delitos entre los cónyuges, de padres, hijos o, de un cónyuge en contra de terceras personas;
- B). Hechos inmorales;
- C). Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio;
- D). Actos contrarios al estado matrimonial; y
- E). Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

Ahora bien, dentro del divorcio vincular necesario, podemos mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio.

El primero se motiva por las causas antes clasificadas, exceptuándose las relativas a las enfermedades.

El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro con sorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

La fracción XVII del artículo 267, del Código Civil, señala también como causa de divorcio, el mutuo consentimiento, dando lugar al divorcio voluntario". (1)

---

(1) ROJINA Villegas Rafael. Compendio Derecho Civil. Edit. Porrúa. Séptima Edición, México, 1972. p.p. 346 y 347.

## C A P I T U L O   I I

### EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION HISTORICA MEXICANA

1. Código Civil de Oaxaca de 1827 - 1828
2. Código Civil de 1870 del Distrito Federal
3. Código Civil de 1884 del Distrito Federal
4. Ley del divorcio vincular de 1914
5. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

## C A P I T U L O   I I

### EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION HISTORICA MEXICANA

#### 1. CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828.

El Código Civil de Oaxaca de 1827, es el primero en tratar, el divorcio por separación de cuerpos en los albores del México Independiente, estableciendo el rompimiento de las ideas tradicionales que prevalecieron en -- aquella época con relación al matrimonio, permitiéndome transcribir por su contenido el título sexto del referido Código en la presente tesis y respetando su escritura original, tomada de la obra del Dr. Raúl Ortiz Urquidi "Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana".

#### " T I T U L O   S E S T O "

El Divorcio. Por divorcio se entiende sólomente la separación de marido y muger, en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal. (14)

145. El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido.

---

(14) Código Civil de Oaxaca de 1827.



146. De las demandas de divorcio por causa de adulterio, conocerá exclusivamente el tribunal eclesiástico.

Pero este no podrá admitir dichas demandas, sin que se le haga constar que ha precedido el juicio de conciliación y que las partes no se han avenido.

147. La acción de divorcio será estinguida por el perdón y reconciliación de los esposos, verificada después del adulterio; y aún cuando dicha reconciliación ha ya sido hecha después de intentada la demanda y aún en cualquier estado en que se halle el juicio.

148. Sin embargo se podrá intentar nueva demanda de divorcio por otro adulterio cometido después de la reconciliación y perdón del anterior.

En este caso podrá alegarse el adulterio perdonado en apoyo de la nueva demanda.

149. Si el actor en divorcio niega la reconciliación, el acusado estará obligado a probarla.

150. Se estingue también la acción del divorcio por adulterio si el acusado prueba que el actor ha cometido también adulterio, sobre el cual no ha recaído perdón.

151. La muger acusada ó actora en divorcio por adulterio puede dejar la habitación de su marido durante el pleito, y pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, y en falta de estos sobre los del marido proporcionada a las facultades de este, y además los gastos del pleito.

El juez civil señalará la casa donde la muger deba residir y fijará la pensión de alimentos que el marido debe provisionalmente pagarle.

152. La muger está obligada a justificar su residencia en la casa señalada por el juez, siempre que al efec

to sea requerida. Por falta de esta justificación el marido podrá rehusarle la pensión alimenticia.

153. Los hijos continuarán provisionalmente al cuidado del padre, ya sea actor, ya sea acusado de adulterio; a menos que el juez civil a virtud de la demanda de la madre ó de los parientes ordenase otra cosa para el mayor bien de los hijos.

154. La muger casada ó actora por causas de adulterio podrá en cualquier estado de la causa, comenzando desde la data en que se dio traslado de la demanda, exigir que sean inventariados por el juez ó alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad.

El marido responderá de estos bienes como un depositario de ellos.

155. Toda obligación contraída por el marido que no sea necesaria para la administración de los bienes de la comunidad, toda enajenación de los bienes raíces de la comunidad, hecha después de la demanda del divorcio, serán declaradas nulas.

156. Fenecida la causa de divorcio se pasará testimonio de la sentencia ejecutoriada al juez civil del domicilio de los litigantes para los demás efectos a que haya lugar.

157. Declarando el divorcio perpetuo por sentencia ejecutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligar al culpado, a reunirse de nuevo a vivir como casados.

158. Además de las penas que se establecerán en el código penal contra los adúlteros, deben perder los condenados como tales todas las donaciones, que les hicieron antes del matrimonio los consortes inocentes, y estos podrán retener las que aquellos les hicieron.

159. Si el esposo que obtuvo el divorcio no quedasen bienes suficientes para subsistir, el juez podrá concederle sobre los bienes del consorte culpable, si los tubiere, una pensión alimentaria, que no podrá acceder de la tercera parte de las rentas de este.

Esta pensión será revocable en el caso que deje de ser necesaria.

160. Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio; a menos que el juez en virtud de la demanda de los parientes, ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo ó de otra tercera persona.

161. Cualquiera que sea la persona a la que los hijos hayan sido confiados, el padre y la madre conservarán respectivamente el derecho de inspeccionar la mantención y educación de los hijos, y serán obligados a contribuir para estos objetos en proporción de sus facultades.

162. El marido y la muger podrán pedir divorcio temporal:

Primero: Porque uno de los consortes haya caído en heregia o apostacia justificadas; pero en este caso si el consorte apostata ó herege se convierte, en católico está obligado a reunirse con él.

Segundo: Cuando la muger temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la perdida de su vida, de su honor, ó de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada complice de aquel.

Tercero: Por la locura o furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro de su vida, ó de padecer otro daño muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: Por causas de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, u otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varón constante.

La acción que proviene de esta cuarta causa, así como de las otras tres, compete no sólo á la muger sino también al marido.

163. Cuando cesase la causa que motivó el divorcio temporal, ó si el que causó los malos tratamientos diése seguridades de su enmienda, el consorte inocente está -- obligado á reunirse y continuar en su matrimonio.

164. El conocimiento de las causas de divorcio sea temporal ó perpetuo, corresponde al tribunal eclesiástico exclusivamente en lo relativo á la separación de los consortes y declaración del divorcio; pero no deberá admitir demandas de divorcio de cualquiera clase que sean, sin que se le haga constar que se celebró el juicio de conciliación y que en él no hubo avenimiento de las partes.

165. En los casos en que hay lugar á pedir el divorcio temporal, por causas de malos tratamientos y de injurias graves, ó el perpetuo por causa de adulterio, son libres los casados para ocurrir á sus respectivos curas á -- sin que con los consejos y la persuasión se consiga su -- transacción, enmienda y reconciliación.

166. Las providencias á que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal o perpetuo corresponden exclusivamente al juez civil.

167. Las disposiciones prevenidas en este título en virtud de las demandas de divorcio por causa de adulterio, relativas al deposito de la muger, señalamiento de casa -

en que ella debe residir provisionalmente, obligación de justificar su residencia en ella, pensión alimenticia -- que el marido debe pagar á la muger, gastos del pleito y la designación de la persona, á quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables á las demandas de divorcio temporal.

168. En el caso de que la crueldad y malos trata-- mientos sean causados por la muger, el marido no estará obligado á darle de sus bienes pensión alguna para ali-- mento.

La transcripción anterior del "título sexto" contem-- pla dos tipos de divorcio perpetuo y temporal. El prime-- ro lo puede solicitar tanto el marido como la mujer por causa de adulterio, y por esta causal conocerá exclusiva-- mente el Tribunal Eclesiástico, y sólo será admitida la-- demanda cuando se hiciere constar que procedió el juicio de consolación.

El divorcio temporal, se tramitaba en los siguien-- tes casos: primero porque uno de los consortes haya caí-- do en heregía o apostacia justificada; segundo cuando la muger temiese ser complicada en los crímenes del marido; tercero por la locura, o furor de uno de los consortes - si el otro corriese peligro de su vida o de padecer otro daño muy grave y cuando por causa de crueldad y malos -- tratamientos sean de obras o de infundir miedo.

El conocimiento de las causas de este tipo de divor-- cio también competen al Tribunal Eclesiástico.

1. Los casados tenían la opción de ocurrir a sus -- respectivos curatos para conseguir su reconciliación a -- los consejos para obtener la transacción en su caso, aun-- que correspondía exclusivamente al Juez Civil dictar las providencias a que diesen lugar las demandas y sentencias

de divorcio temporal o perpetuo.

El Juez Civil sólo conocía, en los casos de divorcio, de las providencias previas al juicio y de las sentencias ejecutoriadas, ya que se le trasladaba testimonio, al Juez Civil del domicilio de los litigantes, para los efectos de su cumplimiento a que hubiere lugar.

Era la autoridad eclesiástica la única que conocía a fondo los casos de divorcio, el Juez Civil sólo tenía el carácter de auxiliador en la aplicación de las medidas tomadas para la seguridad de los alimentos de los hijos y de la mujer" (1).

## 2. CODIGO CIVIL DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código de 1870 regula el divorcio en su capítulo V, admitiéndolo únicamente como separación de cuerpos, - ya que el Art. 39 disponía: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las --- obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

El Art. 240 del Código de referencia señala que son causas legítimas de divorcio las siguientes:

- 1a. El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

---

(1) ORTIZ Urquidi, Dr. Raúl, Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Edit. Porrúa, Edición 1974. pp. 137 a 141.

- 3a. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
- 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongada por más de dos años.
- 6a. La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel.
- 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El presente ordenamiento tiene un profundo sentido de protección al matrimonio, como institución indisoluble, en virtud de que para realizar el divorcio había que cumplir con una serie de formalidades.

Solicitado el divorcio y después de varias separaciones temporales al terminar el plazo de cada una de ellas, el Juez exhortaba a los cónyuges para que terminaran el juicio intentando su reconciliación en la última audiencia, antes de dictar la sentencia definitiva y cumpliendo previamente con la elaboración del convenio en el que se garantizaba la situación de los hijos, en cuanto a los aspectos económicos y la administración de los bienes en el tiempo que permanecían separados los cónyuges.

Asimismo señalaba que para que procediera el divorcio voluntario era requisito sine qua non, que hubiesen pasado dos años como mínimo, después de celebrado el matrimonio y lo prohibía por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía 20 años o más de efectuado. (1)

---

(1) Código Civil del D.F., y Territorio de la Baja California de 1870, Tomás F. Nere y Com. Editores.

## 3. CODIGO CIVIL DE 1884 DEL DISTRITO FEDERAL.

El diario contemplado a la luz de este Código regula que si procede la separación de los cónyuges por cualesquiera de las causas que enumera; sólo que, dispone que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, ya que éste se realizaba en cuanto a la separación del techo y la habitación, conservando todos los efectos legales del matrimonio, así como el cumplimiento de las obligaciones de los alimentos y educación de los hijos.

Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

Art. 227. Son causales legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;



- V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún cuando sea con justa causa, si -- siendo ésta bastante para pedir el divorcio, -- se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;
- VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;
- IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro, alimentos conforme a la ley;
- X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;
- XII. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el marido lo es sólo cuando con él concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- II. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima. (1)

Este divorcio se realizaba en cuanto a la separación del hecho y la habitación, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio, así como el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a techo, alimentos y educación de los hijos y del consorte.

#### 4. LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.

La Ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, tal como lo hacían los Códigos de 1870 y 1884, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto su artículo lo disponía: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio, tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

---

(1) Código Civil del D. F. y Territorios, de 1884, Herrero Hermanos Editores.

En esta forma tan amplia en que la Ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendía, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes:

a). Impotencia incurable para la cópula en cuanto -- que impedía la perpetuación de la especie;

b). Enfermedades crónicas e incurables que fuesen -- contagiosas o hereditarias; y

c). Situaciones contrarias al estado matrimonial, -- por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podía cumplir -- los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas, podían considerarse -- a su vez, las siguientes:

a). Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Es decir, -- se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable;

b). Los graves hechos inmorales de prostitución de -- la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o -- de la ejecución de actos directos para su prostitución, -- así como la corrupción de los hijos; y

c). El incumplimiento de obligaciones conyugales en -- cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas -- de un cónyuge o de los hijos (1).

---

(1) ROJINA Villegas, Rafael. Ob. Cit. p. 366.

## 5. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley tomó en cuenta las causas de divorcio que regula el Código de 1884, así mismo considero que por la evolución social en nuestro país, ya no se incluyera como causal la infracción a las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese código, el único que lo contempló; pues ni el de 1870, ni la Ley de 1914 admitieron que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo.

Por primera vez la ley de 1917, admite la disolución vincular del matrimonio mediante resolución judicial a instancias de ambos cónyuges que manifiestan su voluntad de divorciarse, y disuelto éste, deja en aptitud a los cónyuges de contraer otro.

Art. 75. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76. Son causas del divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando la haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera - otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal - por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con el - abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre - que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos - años de prisión.
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.
- X. El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes - del otro, un acto que serfa punible en cualquiera - otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de - prisión.
- XII. El mutuo consentimiento.

Art. 77. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 78. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 81. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda de convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Art. 82. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado de un año de la celebración del matrimonio

Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrará todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.

Art. 83. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo el efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

Art. 84. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 85. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el Art. 82.

Art. 86. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Art. 87. Cuando las enfermedades enumeradas de la frac - ción IV del Art. 77 no sean utilizadas por un cónyuge como - fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en - cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, que - dando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 88. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses des - pues de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 89. Ninguna de las causas enumeradas en el Art. 78 - puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado - perdón o remisión expresa o táctica.

Art. 90. La reconciliación de los cónyuges pone término - al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en - cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sen - tencia ejecutoria, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia - destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 91. La Ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabita - ción entre los cónyuges.

Art. 92. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, pue - de, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al li - tigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunir - se con él, más en este caso no puede pedir de nuevo el divor - cio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mien - tr



tras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso.
- II. Depositar en casa de persona decente a la mujer si dice que ésta ha dado causa al divorcio y, el marido pidiere el depósito.  
La casa que para esto se destine, será designada por el Juez.  
Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solitud suya.
- III. Poner a los hijos al cuidado de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;
- IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.
- V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.
- VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta.

Art. 94. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fuesen y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la Ley.

Art. 95. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tios o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Art. 96. El padre o la madre, aunque pierdan la patria po

testad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 97. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de su hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII y IX del Art. 75.

La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 98. En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se procederá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 99. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 100. Ejecutoriado el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando

esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios - con que subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, - salvo lo dispuesto en el Art. 140 y cuando el divorcio se ha ya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Art. 103. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Art. 104. En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 105. Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y además haga publicar un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Art. 106. No se podrá pedir divorcio voluntario, sin en tablar demanda de divorcio ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.

## C A P I T U L O   I I I

### EL DIVORCIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION

- 1.- El divorcio voluntario de tipo administrativo en el Código Civil vigente. Procedimiento.
- 2.- El divorcio voluntario de tipo judicial en el Código Civil vigente. Procedimiento.
- 3.- El divorcio necesario en el Código Civil vigente
- 4.- Efectos del divorcio voluntario
- 5.- Efectos del divorcio necesario con relación:
  - a).- Las personas de los divorciados
  - b).- Los hijos
  - c).- Sus bienes

## C A P I T U L O   I I I

### DIVORCIO VOLUNTARIO

#### 1.    DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO EN EL       CODIGO CIVIL VIGENTE.

Divorcio voluntario, I. Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

II. Divorcio voluntario administrativo. Es el solicitado de mutuo acuerdo ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnen los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil en sus tres primeros párrafos y que son los siguientes: a) que los cónyuges convengan en divorciarse; b) que ambos sean mayores de edad; c) que no tengan hijos; d) que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados, y e) lo señalado por el artículo 274 que dice: El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

PROCEDIMIENTO. Cumplidos estos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad. El juez, previa identificación de los consortes (normalmente se acostumbra acompañarse de testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio; citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince -

días . Si los cónyuges realizan la ratificación, el juez - del Registro Civil los declarará divorciados, levantando - el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior. Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El Código Civil añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. El código de la materia en este caso, es el Código de Procedimientos Civiles, y la pena respectiva será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio llamado administrativo, ha sido seriamente criticado, por juristas, y defensores de la indisolubilidad del matrimonio, por que señalan que este tipo de divorcio, facilita en grado extremo la disolución de la familia y el término del vínculo matrimonial.

## 2. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Divorcio voluntario judicial. Procede cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio. Con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos señalados en el artículo 273; que son a saber: a) la persona que tendrá la custodia de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. La persona designada puede ser alguno de los dos cónyuges; b) el modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después; c) el domicilio de cada uno

de los cónyuges durante el procedimiento ; d) los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía, o que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro, y e) la forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidación al ejecutoriarse el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Asimismo los cónyuges deben comprobar, además que lleven más de un año de casados, lo que se prueba con la presentación del acta de matrimonio, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento; ya que tal es el espíritu del artículo 274 del Código Civil

Procedimiento de divorcio voluntario judicial. Lo regula el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 674 a 682. Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al juez de lo familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil. Deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de sus hijos menores. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de quince de admitida la solicitud. El Juez debe intentar conciliar a los cónyuges. Si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del agente del Ministerio Público. Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil, y que consisten en: a) proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; b) señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario -

al cónyuge acreedor y a los hijos; c) las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; d) dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta, y e) poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada. En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges. Si ésta no se logra, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo al parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado. Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia en que se requiere su comparecencia personal.

El cónyuge menor de edad, al igual que en el divorcio necesario, requiere de un tutor especial dativo durante todo el trámite del divorcio voluntario. En cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Asimismo, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiera ejecutoriada. En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación, artículo 276 del Código Civil. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al solicitado por mutuo consentimiento, como el pedido por uno solo de los cónyuges. En estas circunstancias,



los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido juicio, artículo 290 del Código Civil.

Una vez ejecutoriado el divorcio, en atención a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil, el juez remitirá copia de la sentencia al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas designadas al efecto.

### 3. DIVORCIO NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Antes de iniciar el estudio del divorcio necesario, se considera conveniente dar alguna definición; así pues:

**Divorcio necesario.** Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa expresamente señalada en la Ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

1. El procedimiento del divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos: 1. Existencia de un matrimonio válido; 2. Acción ante el juez competente; 3. Expresión de causa específicamente determinada en la ley; 4. Legitimación procesal; 5. Tiempo hábil; 6. Que no haya habido perdón y 7. Formalidades procesales. La existencia de un matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio. El divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez competente el juez de

lo familiar del domicilio conyugal, artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles, y en el caso de demanda por abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado, artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a las señaladas en las 17 causales especificadas en el artículo 267, ya que la fracción XVII de dicho artículo, se refiere al divorcio voluntario, así como lo determinado por el artículo 268 del Código Civil, algo de vital importancia en la demanda de divorcio lo constituye la necesidad de que la causal invocada sea perfectamente determinada de entre las que señalan el artículo 267 y 268, con la salvedad de la fracción XVII citada anteriormente, los propios interesados, en este caso, los cónyuges. Pueden sin embargo, actuar a través de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal. El Código Civil contiene norma expresa en cuanto a la legitimidad procesal: El Divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda, artículo 279 del Código Civil. Esta acción no es transmisible ni en vida ni por causa de muerte pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio, artículo 290 del Código Civil. El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo, artículo 643 fracción II del Código Civil. El tutor en este caso no tiene la calidad de representante legal del menor. Su papel se limita a asistir y aconsejar al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento. En cuanto al tiempo hábil, la acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier

momento del matrimonio, pero de dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a noticias del cónyuge ofendido los hechos en que se funda la demanda, artículo 278 del Código Civil.

3. Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio único etc) el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se entera el cónyuge demandante. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá invocarlo por nuevos hechos que constituyen causa de divorcio, aunque sean de la misma especie, artículo 281 del Código Civil. Cuando la causa es permanente o de "tracto sucesivo", por ejemplo: el abandono, las enfermedades, no existe término de caducidad en razón de que la causa esta vigente. Ninguna de las causas de divorcio pueden alegarse cuando haya perdón expreso o tácito y una vez iniciado el divorcio, ponen fin al juicio tanto la reconciliación de los conyuges, como el perdón del ofendido. Deberán en esos casos dar aviso al juez, la omisión de tal notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón en su caso, una vez probados, artículo 280 y 281 del Código Civil. El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos del 255 al 429, por ser un juicio de carácter ordinario.

Medidas provisionales. Al admitirse la demanda, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes medidas: 1. Separar a los cónyuges; 2. Señalar y asegurar los alimentos que deban tanto a un cónyuge como a los hijos; 3. Las que al

juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en sus bienes; 4. Las precautorias en el caso de que la mujer esté encinta, y 5. Decisión sobre el cuidado de los hijos, artículo 282 del Código Civil.

#### 4. EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento: a) en cuanto a las personas de los cónyuges. El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio. Los cónyuges pueden volver a contraer matrimonio entre sí. b) En cuanto a los hijos. Ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público, queda establecido lo relativo a la custodia, sostenimiento de los hijos y la forma en que el progenitor que no tiene la custodia pueda visitar y convivir ocasionalmente con sus hijos.

El artículo 288 del Código Civil señala en el segundo párrafo: " En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Si la cónyuge quedara encinta, el hijo que nazca dentro de los periodos legales (trescientos días contados a partir de la orden de separación judicial) tendrá como padre cierto al excónyuge de su madre. Si nace después de este plazo,

pero dentro de los trescientos días posteriores al del que la sentencia causó ejecutoria, tendrá también paternidad cierta con respecto al mismo varón, pero éste tiene a su favor el poder desconocer a tal hijo como suyo, artículo 327. c) En cuanto a los bienes. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio voluntario el que fija la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal y de liquidarla con posterioridad, una vez ejecutoriado el divorcio, en atención a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil el juez remitirá copia de la sentencia al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

##### 5. EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO.

Las consecuencias de la sentencia de divorcio que causa ejecutoria son de tres clases: en cuanto a las personas de los cónyuges, en cuanto a los bienes de los mismos y en cuanto a los hijos. Las personas de los divorciados. El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. Los cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio válido. Artículo 266 y 289 I. párrafo del Código Civil.

El cónyuge declarado inocente puede contraer nupcias, la cónyuge inocente deberá esperar que transcurran trescientos días para volver a casarse. Este plazo se empezará a contar a partir de la fecha en que el juez haya ordenado la separación judicial, o sea al admitirse la demanda, y tiene por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pudiera dar a luz dentro de los

plazos legales que se establecen para imputar certeza de paternidad con respecto al marido (180 días después de celebrado el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a la extinción de matrimonio por muerte del marido, o de la separación judicial en caso de divorcio o nulidad de matrimonio). En cuanto al, o a la cónyuge culpable, la ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer un nuevo matrimonio válido, artículo 289.

Así mismo los artículos 285, 286, 288 y 291 del Código Civil que señalan efectos concretos del divorcio con relación a las personas de los cónyuges y los cuales se transcriben; Art. 285. "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

Art. 286. "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

Art. 288. "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar

y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Art. 291. "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

b).- Los hijos. Las consecuencias del divorcio en cuanto a los hijos son graves para el cónyuge declarado culpable.

El padre o la madre divorciados, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos. Están obligados, en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad, artículos 287 del Código Civil. Esta limitación a los alimentos en razón de la mayoría de edad de los hijos deroga el principio general de que los alimentos se deben en razón de la necesidad del que los recibe y de la capacidad del que debe darlos, de manera primordial entre padres e hijos. No existe una ratio juris que justifique este trato discriminatorio para los hijos de los divorciados que son los que más necesitan del apoyo de sus padres que ya los han agredido al desintegrar el hogar. La Suprema Corte de Justicia ha decidido en favor de los hijos y extiende su derecho a alimentos por tiempo más largo que la mayoría de edad por lo que esa parte final del artículo 287 mencionado debiera ser derogada.

La regulación del divorcio necesario en el Código Civil, tanto en sus numerosas causas como en sus efectos, - sobre todo en lo que respecta a los hijos debiera ser objeto de un cuidadoso estudio para ajustarlo a los requerimientos del mundo contemporáneo, en el cual se da cada vez en mayor medida . Una figura jurídica necesaria, pero lesiva, como es el divorcio contencioso, debe ser regulada de tal manera que produzca el menor daño a los implicados en la misma.

c).- Sus bienes. Las consecuencias de la sentencia de divorcio en cuanto a los bienes consisten en que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, artículo 286 del Código Civil. El divorcio disuelve la sociedad conyugal , por ello, ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos, artículo 287 del Código Civil. El cónyuge inocente tendrá derecho a que el otro lo prevea de alimentos de acuerdo con la situación económica y la capacidad para el trabajo de ambos cónyuges. Derecho que disfrutará mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias, artículo 288 del Código Civil. El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos por parte del otro. Si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro. Cuando por el divorcio se originan daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito



## C A P I T U L O    I V

### ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

- 1.- Criterio de clasificación
- 2.- Las causales, estudio y análisis
- 3.- Artículo 268 del Código Civil

## ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

1.- Criterio de clasificación. Es difícil determinar un criterio sistemático para clasificar las causales del divorcio, señalados en el Artículo 267 del Código Civil en relación al divorcio necesario, por su propia naturaleza y fin específico.

Sin embargo, para su estudio y análisis se agruparán, en cuanto a su afinidad jurídica, de la siguiente manera:

A). Las que comprenden la comisión de un delito, y que se encuentran señaladas en las fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267 del Código Civil.

B). Las que se refieren a hechos inmorales; indicadas en las fracciones: II, III, y V del artículo que nos ocupa.

C). Las adversas al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales: comprendidas en las fracciones: VIII, IX, X, XII y XVIII.

D). Las que señala determinados vicios: fracción XV.

E). Las que definen ciertas enfermedades, fracciones: VI y VII.

2.- LAS CAUSALES: Estudio particular de cada una de las causales del divorcio necesario.

A). Las causales que comprenden la comisión de un delito como causa de divorcio.

Artículo 267. SON CAUSALES DE DIVORCIO:

1.- Fracción I. "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges". (1)

La legislación vigente ha igualado la situación jurídica del hombre y de la mujer, por lo que el adulterio cometido - por la esposa, el esposo o por ambos, plenamente probado es causa de divorcio.

A). La primera causa que implica un delito de un cónyuge en contra del otro, es el adulterio plenamente probado, por lo que no es necesario que exista sentencia penal tipificando el delito; para que el JUEZ CIVIL, acredite el adulterio mediante las pruebas que se le presenten libremente y que se imputen al demandado, ya que el adulterio es - un delito que sólo se persigue a instancia o querrela del - cónyuge ofendido, quien puede ejercitar la acción de divorcio por la vía civil o la penal si así lo desea.

En virtud de que la jurisdicción civil es autónoma y - en el juicio de divorcio se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causal penal, por lo - que el Juez del Divorcio podrá considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio, porque están operando pruebas distintas de aquellas en las que se fundó el Juez Penal.

B). El adulterio cometido por el esposo y por la esposa se sanciona de igual manera por el Código Civil, ya que el artículo 269 señala "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal. Quincuagésima - tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio".

C). La sentencia penal que condena a los adúlteros - debe considerarse como cosa juzgada en el juicio civil - de divorcio, en lo relativo a la comisión del adulterio.

Indiscutible resulta al señalar el adulterio como causa de divorcio, puesto que la fidelidad es la esencia del matrimonio y el hecho de cometerlo, además de ir en contra de la fidelidad que se deben los esposos, resulta una injuria grave al cónyuge inocente y un atentado contra la estabilidad y moralidad del hogar.

2. Fracción IV. "La incitación a la violencia hecha - por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia - carnal". (1)

A). Incitar a la violencia significa tanto como provocarla; pero la causal sólo se produce si la provocación - tiene por objeto inducir a la persona a cometer un delito.

B). Lo común es que uno de los cónyuges incite al otro a cometer un delito contra las personas, por ejemplo: el homicidio, lesiones, plagio, o la comisión de un delito sexual como es la violación.

C). La Fracción IV, puede comprender el caso en el que el cónyuge provocado o violentado realice el delito, y en consecuencia, el culpable que indujo o que hizo uso de la violencia, será copartícipe en la realización de ese delito

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal. Quincuagésima - tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

y podrá darse el caso de que ambos sean causantes del di -  
vorcio, como cónyuge culpable, uno por haber incitado, -  
 provocado o violentado al otro cónyuge y este último por  
 haber realizado el delito.

El término de caducidad de esta causal es de seis me -  
ses y correrá el término a partir del momento en que un -  
cónyuge haya incitado o violentado al otro para cometer -  
 cualquier delito.

3. La Fracción V. "Los actos inmorales ejecutados -  
 por el marido o por la mujer con el -  
 fin de corromper a los hijos, así co -  
 mo la tolerancia en su corrupción.(1)

A). De las causales de divorcio que señala la Ley, es  
 ésta la de consecuencias más negativas posiblemente, por -  
 que demuestra mayor depravación, excepto en aquellas cosas  
 en que la miseria obliga a los padres a consentir en los -  
 hijos la práctica de prostitución, hecho éste que la pobre -  
za explica, pero que de ninguna manera se justifica.

B). Así mismo se relaciona la Fracción V del Artículo  
 267 con el Artículo 270 del Código Civil que precisa lo si -  
guiente: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecu -  
 tados por el marido o por la mujer con el fin de corromper  
 a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de -  
 ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pe -  
 dir el divorcio debe consistir en actos pasivos y no en -  
 simples omisiones".

C). La corrupción que señala la norma, puede consistir

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal, Quincuagésima -  
 tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

en la embriaguez, la prostitución, el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo y en la mendicidad.

D). Para que la causa exista, es necesario que los cónyuges "realicen actos inmorales", tendientes a corromper a sus hijos y no sólo en que sean tolerantes o débiles con ellos, o que no sepan educarlos al carecer de la autoridad moral necesaria para hacerlo adecuadamente.

En esta causal la Ley exige pluralidad de actos inmorales, lo que es censurable, porque uno sólo de ellos podrá ser bastante para que proceda ser sancionado enérgicamente, por lo que probablemente, el legislador pensó, que basta que la causa exista para que proceda la acción del divorcio.

4. La Fracción XI. "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". (1)

En esta causal, también en un momento dado puede darse la coincidencia entre la normatividad civil y la penal; sirva de ejemplo, las amenazas o las injurias ya que de la fravedad que encuentre el Juez Civil al analizarlas, pueden originar el divorcio. En el ámbito penal pueden constituir delitos.

Debido a que no encontramos en ningún autor una posible definición de lo que son las injurias, las amenazas y las sevicias, el criterio que se sustenta para su definición es el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal. Quincuagésima - tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

tanto en jurisprudencia como en Tesis.

## JURISPRUDENCIA 177

### DIVORCIO. SEVICIA COMO CAUSAL DE.

La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad que hace imposible la vida en común y un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados (sic) Por tanto, quien invoque ésta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos, tanto para que la otra parte pueda defenderse , como para que el Juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

#### Quinta Epoca:

Tomo LXXI, pág. 2367, A.D. 198/41.- Hernández Celestino Alejo.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII, pág. 1290, A.D. 2750/54.- Suárez Palma - Federico.- unanimidad de 4 votos

Tomo CXXII, pág. 1335, A.D. 1227/54.- Rullán de Guerra Francisca.- mayoría de 4 votos.

Tomo CXXVIII, pág. 437, A.D. 5901/55, Cristóbal Montejo Pinzón.- unanimidad de 4 votos.

#### Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXII, pág. 91 A.D. 8188/60.- Laura Estrada Angeles.- 5 votos.

Tomado del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Tercera Sala Cuarta Parte.

### DIVORCIO , AMENAZAS COMO CAUSAL DE.

Es preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y la amenaza como delito sanciona-

do por la ley penal. Si bien ambos implican actos o expresiones que indican el propósito de ocasionar un daño, el delito de amenazas, tutela esencialmente la libertad y tranquilidad de la persona, adquiriendo su verdadera fisonomía solo en el caso en que realmente haya un ataque a esos bienes jurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñen el ánimo del amenazado, restringiéndole su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida la amenaza; más la simple expresión por uno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio. Para ello poco importa que se hayan realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado, que hubiese coartado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza pues tales elementos no pueden ser contemplados sino en materia de orden penal.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XXXVIII, pág. 151. A. D. 4143/58, Blanca Cuen de Hornedo. 5 votos.

Tomado del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Tercera Sala Cuarta Parte.

#### JURISPRUDENCIA 165

DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.



Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la Ley en forma causfstica, por lo que pueden constituir injuria: la expresión , la acción , el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profirieron o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.

#### Quinta Epoca

Suplemento de 1956, pág. 273, A.D. 6345/50.- Laura - BAndera Araiza de Arce.- 5 votos.

Tomo CXXVII, pág. 410, A.D. 1868/55.- Amalia de la Cerda de De la Garza.- 5 votos.

#### Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XX, pág. 120, A.D. 6655/57.- Guillermo Ortega Berra.- 5 votos.

Vol. XX, pág. 96 A.D. 1319/58.- Moisés González Navarro.- 5 votos.

Vol. LII, pág. 117, A.D. 1851/61.- Pedro A. Velazquez. Unanimidad de 4 votos.

Tomado del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Sala, Cuarta Parte.

5 Fracción XIII. " La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

(1)

Para que proceda ésta causal de divorcio, no es necesario que previamente se siga un juicio penal, en el que se pronuncie sentencia declarando inocente al cónyuge acusado por el delito que se le imputó por el otro cónyuge. Así lo ha establecido la Jurisprudencia 158 de la Suprema Corte de Justicia; aunque eso, no quiere decir que no pueda haber una sentencia penal en la cual se establezca que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena mayor de dos años de prisión. De acontecer lo anterior, - el cónyuge calumniado tendrá ya, plenamente comprobada su causal de divorcio.

Por lo que corresponde a el término de caducidad de seis meses, comenzará a correr para el cónyuge calumniado, en el momento mismo en que cause ejecutoria la sentencia, eso en el caso de que exista una sentencia penal, previa a la solicitud de divorcio, invocando como causal una acusación calumniosa.

#### JURISPRUDENCIA 158

DIVORCIO. ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.

Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia -

---

(1) Código Civil para el Distrito Federal, Quinta edición, Edit. Miguel Angel Porrúa S.A. México 1984.

absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIX, pág. 577. A.D. 2310/56.- Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos.

Tomo CXXVI, pág. 671 A.D. 2338/54. Margarita López.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIX pág. 97 A.D. 6238/57.- David López Alonso.- 5 votos.

Vol. XXIV, pág. 135. A.D. 7447/58.- Lisandro López Carrascosa.- 5 votos.

Vol. LXVII. pág. 53. A.D. 111/61.- Francisco Sousa Díaz. 5 votos.

6. Fracción XIV. "Haber cometido uno de los cónyuges - un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".(1)

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal, Quinta Edición, Edit. Miguel Angel Porrúa S.A. México, 1984.

Esta causal se incluyó en el artículo 267, por que - la comisión del hipotético delito; causa deshonra para el cónyuge inocente o para los hijos del matrimonio.

Ahora bien, los delitos imprudenciales aunque tuviesen una pena mayor de dos años de prisión no se podían - considerar como delitos infamantes.

Es prudente señalar, que para determinar cuales son ahora los delitos infamantes, no puede acudirse al pasado, porque la evolución operada determina también un diverso - criterio para clasificar tales delitos. Sin embargo, la - fracción IV del artículo 95 Constitucional revela el criterio del constituyente en esta materia al señalar en su segundo párrafo los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. Esta ejemplificación debe ampliarse con el delito de traición a la Patria, señalado - en el último párrafo del artículo 108 de la Carta Magna.

Son por tanto, delitos infamantes, los que se han - enunciado.

7. Fracción XVI. "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión".  
(1)

Esta Fracción XVI del Código Civil que tiene su antecedente en el Código Penal de 1871, en el que no se sancio

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal. Quincuagésima - tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

naba el delito de robo entre consortes, pero se constituía en causa de divorcio cuando el robo era de una cuantía que realizado por persona extraña, se sancionara con más de un año de prisión, por lo que al pasar al Código vigente en 1928, éste delito debería de apreciarse por el Juez Civil, para los efectos exclusivamente del divorcio, puesto que no había el delito de robo entre consortes.

Actualmente el Código Penal si sanciona el robo cuando el cónyuge ofendido se querrela y se aplica la fracción XIV del artículo 267, por haber cometido uno de los cónyuges un delito en contra del otro, que sea infamante y que se aplique una sanción que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

En virtud de que la fracción XVI, ha perdido toda posibilidad de aplicación en la actualidad.

B) Causales que constituyen hechos inmorales, del artículos 267 del Código Civil.

1. Fracción II. "El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrado este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo". -  
(2)

Esta causa manifiesta una conducta desleal de la mujer hacia su futuro consorte, al no confesarle su estado de gravedad antes de contraer matrimonio y por consiguiente atribuirle una falsa paternidad.

De acuerdo con el artículo 324 del Código Civil, se reputa concebido antes de matrimonio, si nace antes de que

---

(2) Ob. Cit.

transcurran ciento ochenta días después de celebrado el mismo si nace después de ese plazo se presume hijo del marido.

Los artículos del Código Civil vigente, que a continuación se transcriben, tienen relación con la causal tratada anteriormente.

Art. 325.- "Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Art. 326.- "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Art. 328.- "El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse que el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 334.- "Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que precede, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero".

Art.- 359. "Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta".

Art. 367.- "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento".

- 2.- Fracción III. "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". - (1)

Esta causal implica una conducta inmoral, injuriosa y en ciertos casos delictiva, dado que configura el delito de lenocinio si se prueba que el marido recibió dinero o cualquiera otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

- 3.- Fracción V. "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". (2)

Para que la causal exista es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su expresa o tácita condescendencia.

Esta fracción ya fue analizada en el grupo que implica la comisión de delitos.

C. Las causales contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales.

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal. Quincuagésima - tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1984.  
(2) Ob. Cit.



1. Fracción VIII. "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada". (1)

Al señalar esta causal, la separación de la casa conyugal sin causa justificada, manifiesta el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, que consiste en que los esposos deben de vivir juntos en el domicilio conyugal.

Antes de las reformas de 1983 al Código Civil, éste, no daba una definición de lo que se debería entender por domicilio conyugal, a partir de dichas reformas, el Código Civil en su artículo 163 ya nos da la definición de domicilio conyugal, misma que se transcribe a continuación:

Art. 163. (C.C.). "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales". (2)

A continuación se reproduce la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que nos explica en que consiste el abandono de hogar como causal de divorcio.

#### ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Lo que la ley civil señala como causal de divorcio no es el hecho de que los cónyuges vivan en lugares distintos, más aún cuando no es con la intención de apartarse pa

---

(1) Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima - tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

(2) Ob. Cit.

ra siempre, sino la situación de verdadero abandono que consiste en que dejen de ministrarse recíprocamente las ayudas y atenciones que corresponden a los quejosos. Sólo puede darse el abandono o ausencia del hogar conyugal, cuando el cónyuge rompe totalmente con los lazos matrimoniales y se despreocupa por completo de su cónyuge. No hay abandono por la simple terminación de las relaciones sexuales, que en todo caso podrían dar lugar a una causal distinta; y mucho menos puede hablarse de abandono cuando media una situación pacífica que permite a los esposos visitarse frecuentemente y cumplir con los demás deberes, inclusive el de la educación de los hijos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXXVIII, pág. 137, A. D. 3525/58. Eduardo Hornedo. Mayoría de 3 votos.

Tomada del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Tercera Sala Cuarta Parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.

La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo cual es, que la separación no es justificada y siendo un principio de

derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que esta tuvo causa o motivo como por ejemplo, que su consorte - lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es al cónyuge abandonante a quién incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor solo compete demostrar: Primero.- La existencia, del matrimonio; Segundo.- La existencia del domicilio conyugal; Tercero.- La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

Séptima Epoca:

Amparo Directo 516/74.- Antonio Salas Tlacuahuac.- Unanimidad de 4 votos.

Volúmen 85, Cuarta Parte, pág. 17

Amparo Directo 4590/74.- Clementina Zúñiga López 5 votos.

Volúmen 86, Cuarta Parte, pág. 22

Amparo Directo 3922/75.- Froylán Martínez.- 5 votos.

Volúmen 87, Cuarta Parte, pág. 19

Amparo Directo 5722/74.- Tomás Ramón Mojica.- unanimidad de 4 votos.

Volúmen 87, Cuarta Parte, pág. 19

Amparo Directo 2378/75.- Guadalupe Martínez Rosas. 5 votos.

Volúmen 90, Cuarta Parte, pág. 17

NOTA: Esta tesis de jurisprudencia modifica la que aparece publicada con el número 155 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte del referido Semanario.

Séptima Epoca, Vol. 90, Cuarta Parte, pág. 61

Tomado del Semanario Judicial de la Federación, Carpeta de Actualización de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Con el abandono del hogar y el incumplimiento de las demás obligaciones que corresponden al matrimonio y a la paternidad puede configurarse el delito de abandono de personas, que señala al respecto el artículo 336 del Código Penal.

2. Fracción IX. "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio". -  
(1)

El consorte que abandona la casa conyugal por no soportar la vida en común, porque el otro le ha dado una o varias causas de divorcio, debe demandar el mismo antes de que transcurra un año, o corre el riesgo de ser demandado por abandono de hogar.

En esta causal se entrevee una aparente injusticia; el cónyuge que debió ser acusado se convierte en acusador y puede ganar en el juicio como cónyuge "inocente".

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal. Quincuagésima - tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

El Código Civil en su artículo 163, exige la obligación al matrimonio de convivir en el domicilio conyugal y no le está permitido a ninguno de los dos cónyuges romper unilateralmente con este deber. Además la ley señala un término de caducidad de seis meses para el divorcio cuando la causa no es de carácter permanente o de tracto sucesivo (artículo 278): si el cónyuge con causa deja pasar los seis meses, sin interponer la demanda de divorcio se da la presunción del perdón tácito y de acuerdo con el artículo 279.

3. Fracción X. "La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia". (1)

Esta causal señala que el estado de ausencia y el de presunción de muerte no opera en forma autónoma como disolución del vínculo matrimonial, sino que el cónyuge que demanda tiene que probar con la sentencia que declara este estado, la causa de divorcio.

Los artículos del Código Civil relacionados con esta causal son los siguientes:

Art. 669.- "Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 670.- "En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pa

---

(1) Código Civil, para el Distrito Federal, Quincuagésima - tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

sados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 671.- "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años".

Art. 673.- "Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y
- IV.- El Ministerio Público".

Art. 674.- "Si el juez encuentra fundada la demanda, - dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules , conforme al artículo 650."

Art. 675.- "Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la - ausencia".

Art. 676.- "Si hubiere algunas noticias y oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos".

Art. 677.- "La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte".

Art. 705.- "Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra encontrándose a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que puede hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

La consecuencia útil que puede reportar una sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte para el caso de divorcio es que constituye la misma prueba plena en sí, para obtenerlo.

4. Fracción XII. "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".  
(1).

(1) Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

Esta causal atenta fundamentalmente contra lo estipulado en el artículo 164 del Código Civil, en el cual se fundamentan los derechos y obligaciones de los cónyuges.

La presente causal, contempla también el caso de desacato de alguno de los cónyuges a la sentencia pronunciada por el juez de lo familiar en lo que se refiere al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. Artículo 168.

5. Fracción XVIII. "La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual será invocada por cualquiera de ellos". (1)

Esta fracción es la última añadida hasta ahora al artículo 267 del Código Civil y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983 para entrar en vigor noventa días después.

Esta causal ofrece a los cónyuges que se encuentran en este supuesto la posibilidad de promover cualesquiera de ellos el divorcio ante la autoridad competente ya que el matrimonio ha quedado roto de hecho con anterioridad y que hay que poner término al mismo, en virtud de que la vida en común se ha hecho imposible.

Por lo anterior, la fracción XVIII trata una causa justa para que se solicite y se obtenga la sentencia de divorcio que dé seguridad jurídica a una situación incierta.

- D. Causal que señala determinados vicios.

---

(1) Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1984.



UNICA. Fracción XV. "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenaza causar la ruina de la familia o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal". (1)

Esta causal exige que se reunan las circunstancias del hábito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia, o el vicio que provoque una constante desavenencia conyugal.

Ahora bien, para que el juego y la embriaguez sean causa de divorcio deben constituir un vicio incorregible, deben revelar en el individuo tal obstinación, que ni las advertencias mejor aconsejadas sean bastantes para hacerlo cambiar de conducta.

El juez debe calificar en cada caso si se aunan las dos circunstancias, pues puede suceder que los hábitos de vicios señalados en alguno de los cónyuges, hayan sido siempre tolerados por el otro y no amenacen la ruina de la familia, y ante circunstancias posteriores, tome esos vicios como causa de divorcio.

E. Las causales que definen ciertas enfermedades.

1. Fracción VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". (2)

---

(1) Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

(2) Ob. Cit.

Esta fracción se refiere a dos enfermedades, la sífilis y la tuberculosis que en la época en que fue redactado el Código Civil de 1928, eran terribles por contagiosas, crónicas, incurables y hereditarias. Pero con el avance de la medicina moderna, son plenamente curables si se detecta en sus primeras etapas.

Esta causal se considera como de tracto sucesivo por lo que no funciona el término de caducidad de seis meses que exige la ley en la causal que se da en un hecho determinado en el tiempo. El problema consiste en saber si el cónyuge sano puede pedir el divorcio en las primeras etapas de estas enfermedades, la respuesta es que no, porque las enfermedades no reúnen las características que pide la ley; crónicas e incurables y al mismo tiempo contagiosas o hereditarias.

Cuando las condiciones anteriores se dan en un sujeto, son impedimento para celebrar el matrimonio. Asimismo el cónyuge sano tiene a su favor la acción de nulidad que debe promover dentro del término de sesenta días contados a partir desde que se celebró el matrimonio (art. 246 del Código Civil), se se deja pasar ese término de caducidad, la opción que corresponde es la de divorcio, basada en la fracción VII del artículo 267 del Código Civil.

Esta causal incluye la impotencia incurable que sobrevenga después del matrimonio, porque está considerada también como impedimento para contraer matrimonio (artículo 156 del Código Civil fracción VIII).

El Semanario Judicial de la Federación nos dice con relación a la impotencia lo siguiente:

#### DIVORCIO, IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE

La impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto

sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad y como mera esterilidad no constituye causa de disolución del matrimonio, porque no imposibilita para la cópula. Es un error expresar que la causal de impotencia sólo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente para la cópula, puesto que la existencia de obstáculos bulbares o vaginales, puede ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula. (1)

2. Fracción VII. "Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente." (2)

Esta causal se refiere a la enajenación mental incurable, la cual antes de las reformas al Código Civil de fecha 27 de diciembre de 1983, señalaba un plazo de dos años para que se declarara incurable la enajenación mental y se diera la causal de divorcio. Actualmente la enajenación mental incurable tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción, que se lleve al enfermo y cuando la sentencia declare que el cónyuge queda incapacitado, se procederá a nombrarle tutor. El cónyuge sano tiene tres opciones: ser nombrado tutor legítimo de su consorte, solicitar el divorcio en base a esta causal o solicitar el divorcio-separación sin extinguir el vínculo matrimonial. Si opta por el divorcio vincular, podrá pedir la separación judicial provisional en tanto se sigue el juicio de interdicción y durante el procedimiento del divorcio, en atención a lo señalado en los artículos 275 y 282 del Código Civil.

- 
- (1) Tomado del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- (2) Código Civil, para el Distrito Federal. Quincuagésima tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1984.

Las causas eugenésicas las estableció el legislador, para evitar en lo posible una descendencia con taras y garantizar en el interés general de la sociedad una procreación sin lesiones, así como proteger el interés personal - del cónyuge sano.

ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL COMO CAUSAL ESPECIAL DE DIVORCIO.

Artículo 268. "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa - que se haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento.

Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

En el artículo 268 se tipifica una causal de divorcio que no se ha clasificado en los grupos tratados anteriormente, porque tiene características que impiden poderlo considerar entre ellas.

Los autores Couto y Verdugo, opinan que en verdad el artículo 268, consagra una forma de injuria grave, que es en función de ésta por lo que el legislador le otorga la acción del divorcio al cónyuge demandado, por haber sido indbidamente enjuiciado, en virtud de que se le imputó en juicio una causa de divorcio o de nulidad de matrimonio que no se comprobó o resultó insuficiente.

Esta causal crea un problema especial, por cuanto que la ley no decide que se hará respecto a los hijos en el ca-

so de que el cónyuge meramente demandado después de ser absuelto, promueva su divorcio. En todos los demás casos, la ley nos da un criterio para considerar que el cónyuge culpable pierde la patria potestad; pero nada dice respecto a la causal a que se refiere el artículo 268, de tal manera que hay una verdadera laguna de la ley, y eso se debe a que al establecer las consecuencias respecto a la pérdida de la patria potestad, para los casos de divorcio, el artículo 283, toma en cuenta las causas enunciadas en el artículo 267, determinando como principio básico que el cónyuge culpable pierda la patria potestad. Pero no señala nada respecto al artículo 268.

Se estima que la razón de esta causal, es la prueba indiscutible del distanciamiento de los cónyuges, exista o no el propósito de ofender cuando se llega al grado de que uno de ellos ya formule demanda ante los tribunales sosteniendo que su matrimonio es nulo, o bien, considerando que hay una causa de divorcio imputable al otro cónyuge, después de este distanciamiento, de que a pesar de que el juicio se siguió por todos sus trámites se llegó a sentencia absolutoria, y no hubo reconciliación, ni perdón y no se reanudó la vida en común, que sería una forma de reconciliación tácita, evidentemente que la ley tiene que aceptar la autorización del divorcio por no cumplirse con los fines del matrimonio.

## CONCLUSIONES

1. El matrimonio, como institución jurídica, reglamenta las relaciones de los cónyuges y es antecedente lógico del divorcio.
2. La voz divorcio deriva de las palabras latinas *divortium* y *divertere*, "separarse lo que estaba unido".
3. El divorcio se realizó en Roma de dos maneras:
  - A. Cuando el matrimonio se celebraba a través de la *confarreatio*, se disolvía por medio de la *diffarreatio*.
  - B. Cuando el matrimonio se realizaba *sine manu* daba lugar al divorcio por mutuo consentimiento, *bona gratia*.
4. La legislación mexicana, en su evolución histórica, admitió el divorcio por separación de cuerpos en el Código de Oaxaca de 1827-1828, así como en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, aceptándose el divorcio vincular a partir de la ley del 29 de diciembre de 1814, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cargo del Poder Ejecutivo de la Unión, don Venustiano Carranza.
5. El divorcio vincular da origen a la disolución del matrimonio y el no vincular (por separación de cuerpos) sólo autoriza a los consortes a vivir separados, subsistiendo el lazo conyugal.
6. El divorcio voluntario de tipo administrativo debe ser tramitado ante el llamado Juez del Registro Civil, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados al respecto por el artículo 272 del Código Civil.

7. El divorcio voluntario de tipo judicial procede cuando el caso no se encuentra comprendido en el artículo antes invocado .
8. El divorcio necesario procede cuando uno de los cónyuges se encuentra en el supuesto de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil a excepción de la Fracción XVII, la cual establece la procedencia del divorcio voluntario.
9. Por sentencia o convenio, en el divorcio, el cónyuge culpable quedará obligado a proporcionar al inocente los alimentos en los términos del artículo 311 del Código Civil.
10. Se pone fin a la tramitación al juicio de divorcio cuando no existe sentencia ejecutoria y medie el perdón del cónyuge ofendido o se da la reconciliación de los cónyuges. (artículo 280 y 281 del Código Civil).
11. El artículo 268 del Código Civil contempla una causal más de divorcio, lo cual se considera que es una sanción de carácter civil para el cónyuge que no logró la acción de divorcio.
12. El divorcio es la institución jurídica que permite, en vida de los cónyuges la disolución de un matrimonio válido, dejando a estos en libertad de contraer otro matrimonio.

## B I B L I O G R A F I A ,

- BONNECASE Julián, Elementos de Derecho Civil, T. I. traducido por José M. Cajica Jr., Edit. José M. Cajica Jr. - Puebla, México, 1945. p. 552.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Tomo III. Primera Edición 1984.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- FOIGNET René, Manual elemental de Derecho Romano, Edit. José M. Cajica. México, 1956. p. 56.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- DERECHO CIVIL.- Séptima Edición 1985.- Editorial Porrúa, S. A.
- IBARROLA Antonio de, Derecho de Familia, Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1982, p. 575.
- MAZEAUD Henri León y MAZEAUD Jean, Lecciones de Derecho Civil, parte primera Vol. IV, Traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo, Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946. p. 13.
- MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL.- México. Primera Edición 1978. Universidad Nacional Autónoma de México.
- MONTERO DUHALT SARA.- DERECHO DE FAMILIA.- Primera Edición 1984. Editorial Porrúa, S. A.



ORTIZ URQUIDI RAUL.- DERECHO CIVIL.- Segunda Edición 1982  
Editorial Porrúa, S. A.

PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Décima Edición 1977.- Editorial Porrúa, S. A.

PALLARES, EDUARDO.- EL DIVORCIO EN MEXICO.- Cuarta Edi -  
ción 1984.- Editorial Porrúa, S. A.

PETIT EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- Tra -  
ducción de la Novena Edición Francesa y aumentada con -  
notas originales ampliadas por D. José Ferrández Gonzá -  
lez, 1963.- Editora Nacional.

PLANIOL MARCEL.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.- Tra -  
ducción de la 12a. Edición Francesa por el Lic. José -  
Ma. Cajica Jr. 1946.- Editorial José Ma. Cajica Jr.

PINA DE, RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- Sexta Edición -  
1977.- Editorial Porrúa, S. A.

RIPERT GEORGES y BOULANGER JEAN, Tratado de Derecho Civil,  
Ediciones de la Ley, Argentina, 1963, p. 335.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- -  
Séptima Edición 1972.- Editorial Porrúa, S. A.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- Sexta -  
Edición 1983.- Editorial Porrúa, S. A.

RUGGIERO Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, tra -  
ducción de la IV Edición Italiana, T. II. Vol. II, Edit.  
Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1956, p. 176.

## L E G I S L A C I O N .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Quincuagésima Tercera Edición 1984.

Editorial Porrúa, S. A.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. Reformado de 1884. Edit. Andrés Botas e hijo Sucr. México - - 1926.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA DE 1870. Tomás F. Nere y Com. Editores.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 41a. Edición Editorial Porrúa, S. A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Trigésima Edición 1985. Editorial Porrúa, S. A.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I. GENERALIDADES.....	9
1. Su antecedente lógico. El matrimonio.	9
2. Concepto de divorcio.....	12
3. Historia y evolución.....	16
4. Clasificación de los sistemas.....	23
A). Por separación de cuerpos	
B). Divorcio vincular.	
CAPITULO II. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION HISTORICA. MEXICANA.....	26
1. Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.	27
2. Código Civil de 1870 del Distrito Fe deral.	33
3. Código Civil de 1884 del Distrito Fe deral.	35
4. Ley del Divorcio Vincular de 1914...	37
5. Ley de Relaciones Familiares de 1917	39
CAPITULO III. EL DIVORCIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLA- CION.....	47
1. El divorcio voluntario de tipo admi- nistrativo en el Código Civil vigen- te. Procedimiento.....	48
2. El divorcio voluntario de tipo judi- cial en el Código Civil vigente. Pro- cedimiento.....	49

Pág.

3. El divorcio necesario en el Código Civil Vigente.....	52
4. Efectos del divorcio voluntario.....	55
5. Efectos del divorcio necesario en relación a:.....	56
A). Las personas de los divorciados.	
B). Los hijos.	
C). Sus bienes.	

CAPITULO IV. ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.....	60
1. Criterios de clasificación....	61
2. Las causales, estudio particular.....	61
3. Artículo 268 del Código Civil.	87
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	91
INDICE.....	94